

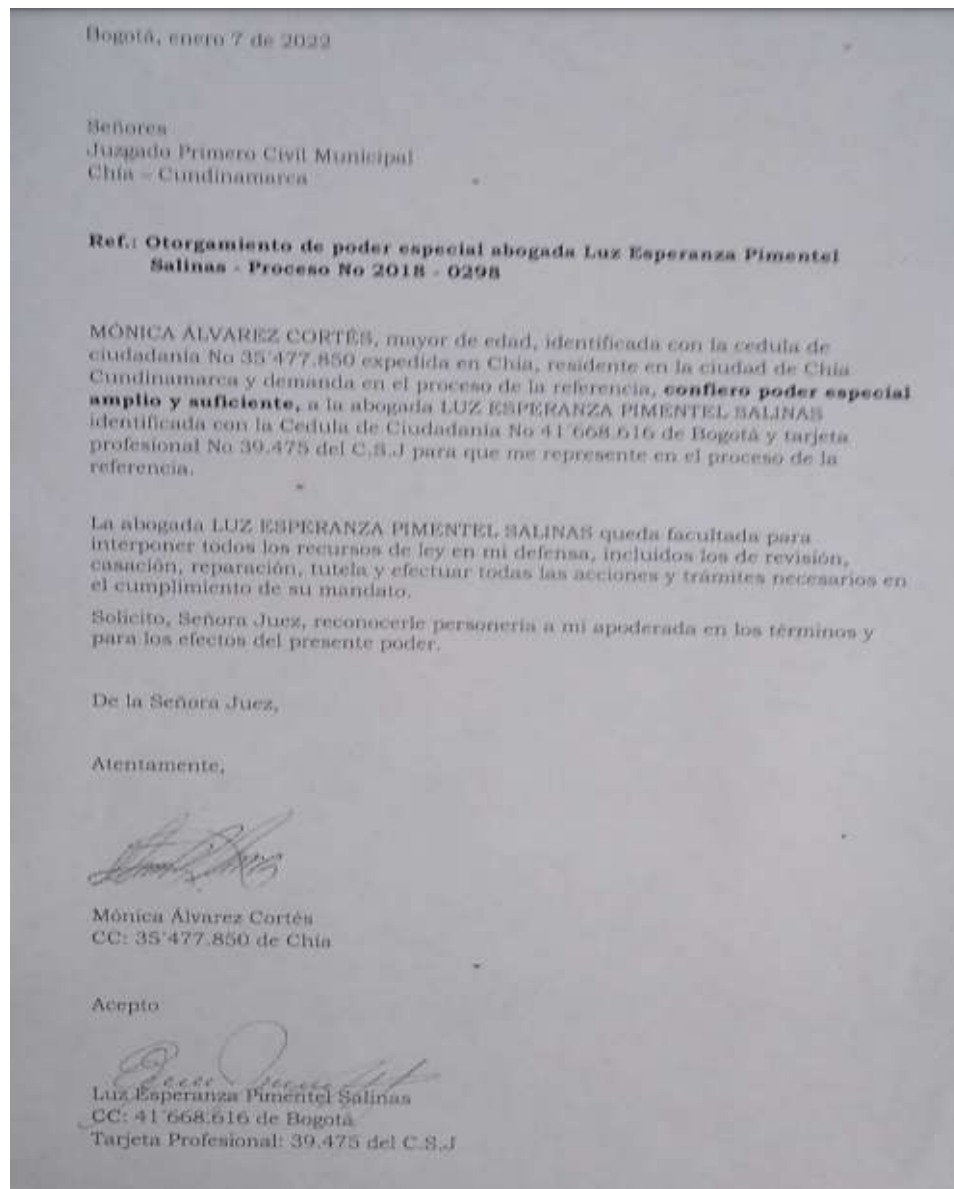


Chía, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO:	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS
RADICACIÓN No:	251754003001201800029800

Ingresan las diligencias de oficio con el fin de tomar medida de saneamiento.

Atendiendo al informe secretarial obrante a folio 1132 y una vez revisado el expediente, se advirtió que el 11 de enero hogaño, se incorporó al trámite un memorial contentivo de la réplica recurso de reposición interpuesto por el demandante, presentado por la abogada Luz Esperanza Pimente Salinas (folios 992 a 997) quien sucintamente se limita a indicar en el cuerpo del correo enviado mediante mensaje de datos al buzón electrónico de esta oficina “*memorial contentivo de recursos de reposición del 15 de Diciembre de 2021*”, sin tener en cuenta que también allega un documento cuyo contenido refiere a un nuevo poder otorgado el día 7 de enero de 2022, por la demandada señora Mónica Álvarez Cortés a la precitada profesional del derecho, para que le represente en toda la actuación, tal como se observa en el folio 996 de la encuadernación, así:



En este orden, al conferir de forma libre y autónoma un mandato de confianza por parte de la ejecutada a una profesional del derecho, dará lugar a que se reconozca personería para actuar en nombre de la pasiva, ergo procederá la renuncia tácita del beneficio de amparo de pobreza concedido a aquella mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2018.

Con este panorama, se advierte que el trámite impartido desde el proveído adiado 03 de junio de 2022, se apartó de los lineamientos procesales, dando génesis al no reconocimiento de la abogada de confianza de la ejecutada, además acaeciendo en un proveído mediante el cual, rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la ejecutada contra el auto que aprobó el remate del inmueble objeto de Litis.

Además, teniendo en cuenta las facultades que revisten el poder otorgado por la pasiva y en uso del ejercicio del mismo, se observa que la profesional del derecho Luz Esperanza Pimentel Salinas ratificó oportunamente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 28 de octubre de 2021 presentado inicialmente por la demandada (folios 948 a 973), por consiguiente, se ordenará correr traslado del mismo para proceder con su estudio en los términos de Ley.

Con lo anterior, es diáfano que las actuaciones que se surtieron al interior del proceso desde lo ordenado en los numerales 2, 3 y 4 del auto adiado 3 de junio de 2022, así mismo los numerales 1 y 2 de la providencia del 21 de julio hogaño, en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”¹, deben ser declarados sin valor ni efecto, pues los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

En términos de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil:

*«En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso «en todo o en parte», tal como lo previene ab-initio el artículo 140 de la ley adjetiva; **o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.***

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.» (Resaltado y subrayado extratextuales).

De ahí que las formas propias de cada juicio, constituyen la manera en la que los individuos interactúan con el Estado para resolver sus diferencias, por tanto se requiere de su estricto cumplimiento².

¹ Radicación n.º 11001-31-10-019-2013-00763-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, AC-2219-2017, Bogotá D.C., 5 de Abril de 2017

² Radicación n.º 70547, STL963-2017, Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruíz

Como lo advierte el Tribunal de Cierre Constitucional:

«De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo»³.

Debido a esta situación, es menester precisar, que no se trata de una determinación con la que se declare la nulidad de lo actuado, sino un acto procesal de corrección frente a una decisión viciada de ilegalidad; tal determinación, no puso fin al proceso, de manera que se habilita la aplicación de la mentada teoría del “*antiprocesalismo*”, a efecto de resguardar las garantías primigenias de los intervinientes, particularmente lo indicado en el artículo 29 superior; y sería esta la oportunidad de corregir el yerro, toda vez que aún no se ha materializado las órdenes dadas la protocolización de la diligencia de remate, siendo procedente encausar el proceso.

Cuestión final

Se observa que la secretaria agregó un memorial que contiene un recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto de fecha 21 de julio de la anualidad, presentado por la abogada Luz Esperanza Pimentel Salinas del cual como se indicó en la constancia secretarial obrante a folio 1145 no se corrió traslado, en tanto, “i. el proceso se encuentra al Despacho, y ii. la memorialista dio cumplimiento al parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022”, el cual *per* se pretende debatir las situaciones objeto de saneamiento en esta providencia.

Así las cosas y por sustracción de materia no se dará trámite al precitado recurso, como quiera que de oficio el Despacho encausó el trámite procesal del expediente, blindado de garantías a los extremos de la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Declarar sin valor y efecto los numerales **2, 3 y 4 del auto adiado 3 de junio de 2022** y los numerales **1 y 2 de la providencia del 21 de julio hogaño**, conforme lo expuesto.

Segundo. Reconocer personería a la abogada **Luz Esperanza Pimentel Salinas** identificada con C.C. 41.668.616 y T.P. N° 39.475 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada Mónica Álvarez Cortés, conforme al poder obrante a folio 996 de la encuadernación principal.

Tercero. Tener por renunciado el beneficio de amparo de pobreza concedido a la demandada Mónica Álvarez Cortés, conforme lo expuesto en la parte motiva.

³ Expediente T-1171367, Sentencia T-1274/05

Cuarto. Informar a la abogada Martha Catalina Quecan Herrera que sus funciones como abogada designada en amparo de pobreza cesaron a partir de este proveído.

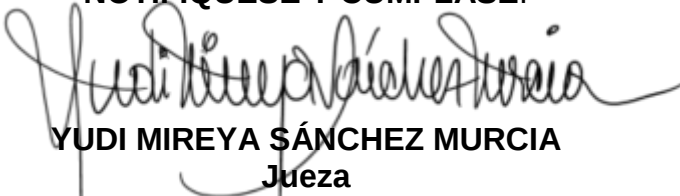
Quinto. Tener por ratificado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado en términos por la pasiva contra el auto de fecha 28 de octubre de 2021, mediante el cual se aprobó el remate.

Parágrafo. Secretaría proceda a correr traslado del precitado recurso (folios 889 a 893) y la ratificación del mismo (folios 948 a 973) en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Sexto. Sin lugar a dar trámite del recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto de fecha 21 de julio de la anualidad, presentado por la abogada Luz Esperanza Pimentel Salinas, por sustracción de materia.

Séptimo. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho de forma inmediata para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 044** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **29 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89adee46e7d91293c1157b6aceec2850fd2f19a6119091f58403c92f11a7aca9**

Documento generado en 28/07/2022 04:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYANES DE RÍO FRÍO P.H.
DEMANDADO:	LUZ MARYORI TORRES GAONA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120190013700

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Antecedentes

1. Mediante demanda presentada el 18 de marzo de 2019 (fl. 10 c-1), el CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYANES DE RÍO FRÍO P.H., pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de Luz Maryori Torres Gaona y Humberto Arturo Zea Martin por concepto de concepto de parqueaderos y las cuotas ordinarias y extraordinarias de Administración vencidas y no canceladas de la Casa 36 (fls. 10 a 12 c-1).
- En sustento de su petición, la entidad actora narró que la señora Luz Maryori Torres Gaona y el señor Humberto Arturo Zea Martin adeuda las sumas de dinero indicadas en el certificado de deuda, por concepto de cuotas de administración ordinaria y extraordinarias.
2. Por auto del 20 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados (fl. 11, c-1).
3. El 13 de agosto de 2019 se notificó personalmente la orden de apremio a la demandada Luz Maryori Torres Gaona (fl. 15 c-1), quien propuso la excepción de pago parcial, alegando que ha venido realizando pagos a la cuenta bancaria de la administración. (fls. 16 c-1).
4. El 22 de julio de 2021 se notificó por conducta concluyente la orden de apremio al demandado Humberto Arturo Zea Martin (fl. 44 c-1), quien contesto la demanda y no propuso ninguna excepción.
5. La parte actora al descorrer traslado de las exceptivas propuestas, manifestó que se oponía a ellas, en razón a que en la demanda no ha realizado ningún abono a la obligación para lo que adjunto liquidación de la demandante de la cual da cuenta que a la fecha se presenta vigente la obligación.
5. Por auto del 28 de abril de 2022 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, que se limitaban a las documentales que obran en el expediente, y se advirtió que se proferiría sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. (fl. 50 c-1).
6. En el mismo auto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, escenario del que ambas partes hizo uso.

Consideraciones

1. **De los presupuestos procesales.**

Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

2. De la revisión oficiosa del título ejecutivo.

Tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda para determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

En tal orden de ideas, el Despacho encuentra que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó certificación de cuotas de administración suscrito por la administradora y representante legal de la persona jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYANES DE RIO FRIO P.H., documento que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 presta mérito ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias con sus respectivos intereses, por lo que se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, presta mérito ejecutivo habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada.

3. De las excepciones.

Como quedó dicho en los antecedentes de esta providencia, la demandada formuló las excepciones de pago parcial.

La demandada sustenta la exceptiva presentada en los abonos que ha realizado al ejecutado y que no han sido denunciados por el ejecutante ante el Juzgado.

Para resolverlo, conviene recordar que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. y 1757 del Código Civil, es carga de la prueba del ejecutado demostrar que efectuó pagos parciales a la obligación en una cuantía superior a la reportada por la entidad ejecutante en el escrito de demanda.

En efecto, el artículo 167 del C.G.P. consagra que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Este principio debe ser entendido en su doble aspecto: 1) como una regla de oro o regla de juicio para el juzgador, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y 2) como una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que le interesa probar, a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.

De esta manera, se deduce que la carga de la prueba es una pauta que orienta y crea en las partes una autorresponsabilidad para que acrediten los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos.

Naturalmente, el cumplimiento de la referida carga no se asume no más afirmando la existencia de los pagos parciales, pues *“con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo”* (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 12 de febrero de 1980. G. J., t. CCXXV, pág. 405.)

Descendiendo al caso *sub examine*, se advierte que con los medios de convicción obrantes en el expediente el ejecutado no logró acreditar que hubiera efectuado pagos parciales a las obligaciones a su cargo.

Bajo este entendido, la excepción invocada esta llamada al fracaso, imponiéndose las pretensiones de la actora recogidas en el título valor base de recaudo ejecutivo proveniente del deudor, el que legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución y condenado en costas a la parte demandada.

4. De las costas procesales.

Ante la suerte adversa de la excepción de prescripción, es forzoso por virtud del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., condenar en costas procesales, para lo cual se fijarán agencias en derecho de \$500.000.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Declarar no probada la excepción de pago parcial, que propuso la apoderada de la ejecutada.

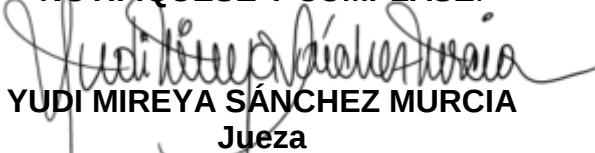
Segundo. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Tercero. Ordenar que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas al ejecutado de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$500.000.

Quinto. Decretar, previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, así como los que llegaren a ser objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 044** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **29 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2019-137 sentencia

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35568aefd03d9172e8e5271a5edde73e3a8e9f99c8bdf077fff2aecf10fe61c4**

Documento generado en 28/07/2022 04:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN MARTÍN RODRIGUEZ ACOSTA
DEMANDADO:	CESAR LEONARDO JIMENEZ LOPEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200033300

Ingresa el expediente con oficio proveniente de esta misma Oficina Judicial mediante el cual comunican el embargo de remanentes dentro del presente asunto.

Atendiendo la solicitud antes mencionada este despacho procederá a tomar nota del embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar en este proceso de propiedad del demandado Cesar Leonardo Jiménez López decretado dentro del proceso 202000378 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía en contra de Cesar Leonardo Jiménez López.

Por otro lado encontrándose el proceso al despacho la parte actora allego memorial en el cual solicita se actualice la nueva dirección del domicilio principal del demandado, con fines de actualizar el despacho comisorio No 064 de 2020.

Conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia del cambio de domicilio del demandado, el despacho accederá a la solicitud, por lo que se ordenará por Secretaria elaborar el despacho comisorio actualizado, según la nueva dirección reportada en el memorial de fecha 16 de febrero de 2022, (fl. 31)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

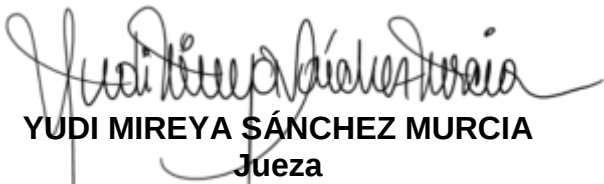
Resuelve:

Primero. Tomar nota del embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar en este proceso de propiedad del demandado Cesar Leonardo Jiménez López decretado dentro del proceso 202000378 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía en contra de Cesar Leonardo Jiménez López **el cual se entiende perfeccionado el 16 de diciembre de 2021 a las 11:11 a.m.** Por secretaría ofíciase al Juez que libró el oficio.

Segundo. Ordenar la actualización del despacho comisorio 064 de 2020 (fl. 14 c-1) conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

2.1 Procédase por secretaría, sin esperar los términos de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 044** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **29 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-333 toma nota embargo remanentes

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b248a4438031dcb224347356d199d5cf41e902b33bc08a0836e4d6c8d68b089a**

Documento generado en 28/07/2022 04:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME SUAREZ
DEMANDADO:	MONICA LORENA ARIAS PARRA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120200044800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la contestación allegada por la demandada Mónica Lorena Arias Parra, frente a lo cual el Juzgado,

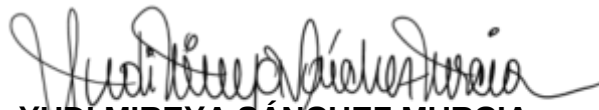
Resuelve:

Primero. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Mónica Lorena Arias Parra.

Segundo. Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P..

Tercero. Cumplido lo dispuesto en el ordinal segundo del presente proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 044** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **29 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0460b9f7f753c33f19b0c32a809aaf7b062e1f74864597ced2228971b76833bf**

Documento generado en 28/07/2022 04:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	GABRIEL FRANCISCO KARPf GONZÁLEZ
DEMANDADO:	VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210019000

Ingresa el expediente con escrito de acreditación de perjuicios en cumplimiento al requerimiento del numeral 4 del auto anterior, presentado en términos por el apoderado judicial de la parte pasiva.

Del memorial aportado por el apoderado judicial de la demandada, encuentra el despacho que la misma no cumple con los requisitos, pues el escrito allegado no cuenta con los soportes que respalden los gastos que enuncia.

En ese sentido, ve esta judicatura la necesidad de recordarle al apoderado de la empresa demandada que:

Las costas procesales son los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida. De conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso (C.G.P.) - Ley 1564 de 2012-, las costas procesales comprenden (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho, lo que ha sido además reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ y del Consejo de Estado².

Mientras que las expensas corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, tales como son el valor de copias, valor de notificaciones, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gastos de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos³.

A diferencia de las agencias en derecho las cuales se definen en la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la representación de

¹ C. Const. Sentencia T-625/16, nov. 11/16. M.P Maria Victoria Calle, “las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho”. En otro pronunciamiento la Corporación manifestó: “Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas (...) están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho”. C. Const., Sent. C-089/02, febrero 13/2002. M.P Eduardo Montealegre Lynett.

² C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate, “las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho”.

³ C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate.

un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa⁴.

Dicho lo anterior, se le requerirá al demandado para que allegue al juzgado las facturas y documentos que justifiquen los gastos en los que incurrió dentro del proceso judicial, para la tasación de la condena en costas, conforme se indicó en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la propuesta de tasación de expensas presentada por el apoderado de la demandada Vigilancia y Seguridad Vise LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Requerir al demandado para que en el término de 5 días allegue al despacho las facturas y documentos que justifiquen los gastos en los que incurrió dentro del proceso judicial, para la tasación de la condena en costas, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

Tercero. Oficiar por secretaría a la ORIP de Bogotá Zona Norte, para que se sirva cancelar la medida de embargo que le fue comunicada mediante oficio 1184 de 28 de mayo de 2021 dentro del presente proceso del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20210938. La parte interesada en el levantamiento de la medida, asuma las expensas que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 044** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **29 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

⁴ C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate



Chía, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	MARCO ESTRADA NIETO
RADICACIÓN No:	25175400300120210033400

Ingresa el expediente con solicitud de entrega de títulos judiciales, presentado por la apoderada judicial de la activa.

No obstante, encontrándose el proceso al despacho el apoderado de la parte actora allega solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Banco Finandina S.A. y en contra de Marco Estrada Nieto.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

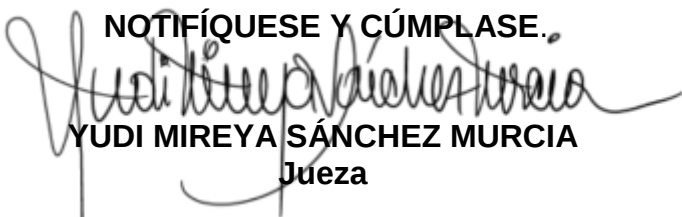
Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Imponer a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 044** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **29 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-334 termina pago total

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a4a62bb2a53e92371531a67f80c2be8d33d9483762375a48d34db151004a79**

Documento generado en 28/07/2022 04:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	JHON FERNANDO LOPEZ QUEVEDO
RADICACIÓN No:	25175400300120210065300

Ingresa el expediente con solicitud de requerir al pagador, presentado por la parte actora.

No obstante, encontrándose el proceso al despacho se allego memorial proveniente de la empresa eficacia, en el que informan sobre el embargo realizado al señor Jhon Fernando López Quevedo.

Por otro lado la parte actora allego las diligencias de notificación personal realizadas el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente las diligencias para notificación personal del demandado, debidamente diligenciadas.

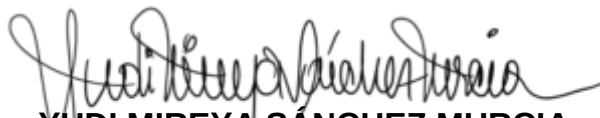
Segundo. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificado personalmente** al demandado Jhon Fernando López Quevedo.

Tercero. Por secretaría, continuar contabilizando el término para formular excepciones, y una vez vencido, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Cuarto. Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el pagador de la empresa Eficacia.

Quinto. Expedir informe de depósitos constituidos a órdenes del presente proceso, por Secretaría procédase y póngase en conocimiento de la parte actora por medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 044** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **29 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-0653 tiene por notificado, contabiliza términos

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d7f4cf4e958ba816af90bc896ed1893043aaa4db63e906bc7beaa4feb87d28**

Documento generado en 28/07/2022 04:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANGELA MARIA FORERO VILLAMIZAR
DEMANDADO:	ARMANDO ENRIQUE SARMIENTO ZAMBRANO
RADICACIÓN No:	25175400300120210071200

Ingresa el expediente con solicitud de secuestro del inmueble objeto de cautela, presentado por el apoderado judicial de la activa.

No obstante, encontrándose el proceso al despacho la parte actora allego memorial solicitando la terminación del proceso.

Examinada la actuación el despacho atenderá favorablemente la solicitud ates mencionada por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Ángela María Forero Villamizar y en contra de Armando Enrique Sarmiento Zambrano y María Alejandra Joachim Triana.

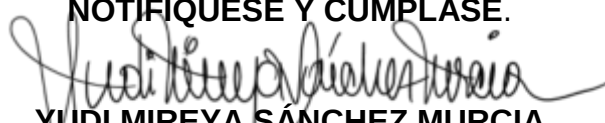
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital. La parte actora haga entrega del título ejecutivo original a la demandada.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.044** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 29 de julio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63507c1b98f727e43f88296442f6ba746a5ea0496825b6046a6fb67e5491109a**

Documento generado en 28/07/2022 04:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
DEMANDANTE:	GERARDO AUGUSTO RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	N/A
RADICACIÓN No:	25175400300120210071300

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición que formuló la parte demandante contra el auto de 27 de enero de 2022.

Antecedentes

1. Mediante el auto recurrido se resolvió rechazar la solicitud de negociación de deudas, persona natural no comerciante por falta de competencia.
2. Inconforme con la providencia la parte actora formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que se pretende con el presente proceso es que el Juez Civil Municipal defina si la Personería Municipal de Chía es o no competente para conocer el referido trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y así pueda mi cliente comenzar a organizar con sus acreedores el pago de sus obligaciones.
3. Como quiera que se trata de un recurso contra el auto que rechaza la demanda, no hubo lugar a correr traslado a la parte demandada por no encontrarse trabada la litis.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Anticipa el despacho que no tendrá buen suceso el recurso impetrado por las razones que pasan a exponerse a continuación.

El artículo 533 del C.G.P., el cual indica:

“Artículo 533. Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente. (Negrita del juzgado)

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.”

Conforme a la norma antes transcrita, es claro indicar que en caso de no existir un centro de conciliación autorizado por el ministerio de justicia y del derecho, ni notaria, la competencia recae sobre cualquier centro de conciliación o notaria, que a elección del deudor solicite y que se encuentre dentro mismo circuito judicial o circuito notarial, sin haber necesidad de someter la controversia a un proceso ordinario.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la personería cuenta con un centro de conciliación, es esta la competente de conocer el tramite insolvencia de persona natural no comerciante.

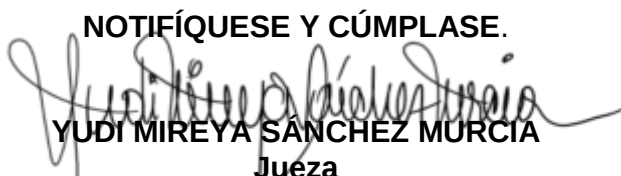
Finalmente, se precisa que los jueces civiles municipales son competentes para conocer de los procedimientos de negociación de deudas o validación de acuerdos, cuando se suscitan controversias en dichos procedimientos así como también del procedimiento de liquidación patrimonial, lo anterior conforme a lo estipulado en el artículo 534 del C.G.P, mas no para dirimir un conflicto de competencia, el cual se encuentra claramente estipulado en el artículo 533 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No reponer el auto de 27 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 044** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **29 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Chía, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	CARLOS HENÁN PENAGOS INFANTE MARTHA LUCIA CRUZ ORTÍZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210072300

Ingresan las diligencias con la respuesta de entidades bancaria y la Secretaria de movilidad de Ibagué informando de la inscripción del embargo sobre vehículo, con la notificación de que trata el artículo 291 del CPG e informando nueva dirección de la parte ejecutada para efectos de su notificación.

Por lo anterior será del caso agregar al expediente la contestación de las entidades bancarias, así mismo, se agregará sin tramite la notificación del artículo 291 del CGP y se tendrá en cuenta la nueva dirección de la parte ejecutada para su respectiva notificación.

Por otra parte, como quiera que ya se encuentra inscrito el embargo del vehículo de placas MC076805 según certificado allegado por la Secretaría de Movilidad de Ibagué, se procederá a ordenar su secuestro, dando aplicación al numeral 6° del artículo 595 del C.G.P. que señala:

“(…) el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento (…)”.

Así mismo, se tendrá en cuenta el parágrafo del citado artículo según el cual:

“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y secuestro del bien”.

Finalmente, se advierte que estando el proceso al despacho, se allegó notificación a los ejecutados, por lo cual se dispondrá que por Secretaría se controle el término de traslado de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente, para los fines legales pertinentes, la respuesta de las entidades Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Banco Agrario, Bbva, Bancoomeva y banco popular y póngase en conocimiento de la parte interesada.

Segundo. Ordenar el secuestro del vehículo de placas **MC076805** de propiedad de la parte demandada.

Tercero. Comisionar al Inspector de Tránsito y/o Secretaría de Movilidad respectivos y/o quien haga sus veces, para que realice la **aprehensión y secuestro** sobre el vehículo referido, cuyas características se pueden ver en

los documentos anexos, tal y como lo permite el **Parágrafo del artículo 595 del C.G.P.** en concordancia con los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

3.1 El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 *ibídem*, incluyendo las de delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes.

3.2 Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en consonancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

3.3 Por secretaría **librar** el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley, incluyendo copia de esta providencia. Inclúyanse completos, los datos de identificación del rodante.

Cuarto. Agregar sin trámite las diligencias negativas de citación de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Quinto. Tener como dirección para notificaciones del demandado Pablo Emilio León la reportada por la parte actora en escrito que milita a folio 87, archivo 20 del expediente digital.

Sexto. Controlar el término de traslado de la demanda como quiera que fue allegada notificación a los ejecutados. Por Secretaría procédase.

Séptimo. Cumplido el término ingresen las diligencias para proveer sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **29 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014f3ad9aac030a704e63181eaffde92cf7ec8d8f2257ef729e375e46295f69f**

Documento generado en 28/07/2022 04:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO:	CONSUELO JUDITH BERNAL AVILA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120220002000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de corrección de auto elevada por la parte actora.

No obstante, encontrándose el proceso al despacho la apoderada de la parte actora allega solicitud de terminación del proceso.

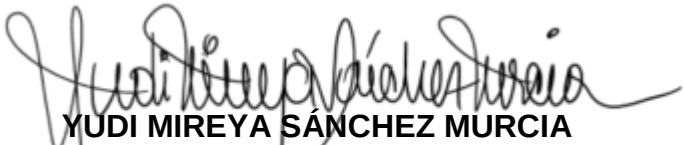
Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- Primero. Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Seguros Comerciales Bolívar S.A y en contra de Consuelo Judith Bernal Ávila y Edith Andrea Useche Berna.
- Segundo. Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.
- Tercero. Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.
- Cuarto. Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.
- Quinto. Imponer** a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.
- Sexto. Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 044** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **29 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-020 termina proceso

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f940f83bf39ea96949ca746c95fcd54bc3f0657717249b6b88441d968d27fd62**

Documento generado en 28/07/2022 04:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TRANSNEVADA S.A.S.
DEMANDADO:	AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120220006500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso interpuesto.

Por tanto, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que formuló la parte demandada contra el auto del 21 de abril de 2022 (fl. 146 y 149 c-1).

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se libró mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, teniendo como documento base del recaudo las facturas 5125, 5126 y 5127.
2. Notificados personalmente de la reseñada orden de apremio la ejecutada AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S, formulo el recurso de reposición que ahora se resuelve, manifestando que el Despacho omitió la revisión de los requisitos legales que representan una factura, y se admitieron facturas pagadas, una factura ilegal.
3. En el término de traslado, la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

Consideraciones

1. Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Como bien se sabe, en los procesos ejecutivos el recurso de reposición contra el mandamiento de pago es la vía para alegar los hechos que configuren excepciones previas tal y como lo dispone el artículo 442 del C.G.P., así como los defectos puramente formales del título en el que se soporta la ejecución de conformidad con el artículo 430 *ibidem*.

En el caso bajo estudio, los recurrentes alegan haber realizado el pago para las facturas 5125 y 5126, razón por la cual no es factible su cobro por la vía ejecutiva, en cuanto a la factura 5127, indican que esta no cuenta con orden de servicio, ni cuenta con soportes que respalden el concepto del cobro, razón por la cual fue rechazada a través de comunicación enviada por correo electrónico, siendo esta última factura ilegal pues no cuenta con los requisitos legales que representan una factura.

Puestas de este modo las cosas, memora el despacho que el proceso ejecutivo pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer. Pero es requisito indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud: (i) Las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, (ii) La prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Por su parte la claridad significa, según la doctrina, que “(...) *sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)*”¹, y en este mismo sentido se ha pronunciado el profesor Jaime Azula Camacho².

Nótese que, para que exista un título ejecutivo, además de las exigencias previstas en el artículo 48 citado, debe reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que la obligación perseguida sea clara expresa y exigible, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y sea plena prueba en su contra.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que conforme los medios probatorios aportados con el escrito del recurso, se evidencia el pago de las facturas 5125 y 5126, pagos realizados para la primer factura el día 30 de noviembre de 2020, por el valor de \$10.315.800, y la segunda pagada el 24 de junio de 2020, por el valor de 2.178.000, conforme los certificados de pago allegados (fls. 144 y 145), así las cosas, el Despacho encuentra que la obligación frente a estas dos facturas se encuentra cumplida, siendo necesario revocar el mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2022.

Ahora bien, frente a la factura 5127, se evidencia que esta no fue aceptada por la aquí demandada, pues conforme a la documental aportada (fl. 133), esta ha sido devuelta en varias ocasiones, por consiguiente esta misma no cumpliría con los requisitos de aceptación que establece el artículo 774 del Código de Comercio.

Para el caso que nos ocupa, es necesario determinar si la factura 5127 cuyo recaudo se pretende por vía ejecutiva, cumplen con los requisitos de aceptación y los que establecen el artículo 774 del Código de Comercio.

Desde esa perspectiva es necesario analizar la Ley 1231 de 2008 que modificó los artículos 772 y 773 del Código de Comercio y determinó que las facturas cambiarias deben reunir los siguientes requisitos: (i) la identificación de las partes y (ii) la constancia «del recibo de la mercancía o servicio por parte del beneficiario o comprador del bien» y (iii) la aceptación tácita o expresa del título valor.

Conforme al último requisito, los parágrafos 1º y 2º del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 señalan que la aceptación expresa se configura cuando el deudor la manifiesta por medios electrónicos, en el término de tres días

¹ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49.

² AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, tomo IV, 2009, p.15.

siguientes al recibo de la mercancía o servicio. Así mismo, la tácita ocurre cuando no presenta reclamación al emisor en dicho lapso.

En efecto, la norma citada señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.

Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Así mismo, los requisitos generales de los títulos valores no pueden dejarse de lado y en ese entendido el artículo 774 del Código de Comercio prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. .

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673.

En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.
(...)”*

Por lo anterior, se itera, que conforme a las documentales aportadas, estas acreditan la configuración de la no aceptación tácita de la factura 5127.

En este orden de ideas, el recurso impetrado tendrá buen suceso, por lo que se repondrá la decisión y en consecuencia se revocara el auto del 21 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Reponer el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Revocar el auto del 21 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de TRANSNEVADA S.A.S. y en contra de AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S.

Tercero. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso contra AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Quinto. Sin lugar a pronunciarse sobre la nulidad contra el auto de 21 de abril de 2022, por carencia de objeto, en vista de que se procedió a revocar el auto del 21 de abril de 2022.

Sexto. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Séptimo. Descárguese de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 044** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **29 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-65 repone, revoca mandamiento de pago

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f5c38b2caaafa29f874167cc8328519770583075773eabe57deca8dad9c58**

Documento generado en 28/07/2022 04:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>